



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE EL DOVIO VALLE
Carrera 10 # 12 con calle 12 Esquina
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 118
MOTIVO: RESOLVER SOLICITUD**

Ref. Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante: Rubén Darío Pulgarín
Demandado: Jimmi Leandro Franco Ordoñez
Radicación: 2020-00007

El Dovio Valle, octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo al correo allegado por parte de la Dirección de Personal del Ejercito Nacional, haciendo saber en oficio No. 032, que no se ha hecho el registro de la medida decretada, en tanto “...no se evidencia el certificado de cuenta bancaria, copia cedula de ciudadanía de la beneficiaria, siendo información necesaria para poder registrar la medida dentro del Sistema de Información de Talento Humano (SIATH).”, resulta para este juzgado preciso indicar que, en el auto de sustanciación No. 032 del 29 de marzo de 2023, se ordenó librar oficio nuevamente comunicando la medida cautelar adoptada, citándose en el oficio civil 284 así:

“AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 038 MOTIVO: DECRETAR MEDIDA PREVIA... El Dovio-Valle, febrero cuatro (04) de dos mil veinte (2020) ... RESUELVE: 1.- DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN, en la proporción determinada por la Ley, del salario que devenga mensualmente, el demandado JIMMI LEANDRO FRANCO ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007.330.576, quien se desempeña como miembro activo del Ejercito Nacional. En consecuencia, se ORDENA librar oficio comunicando la medida cautelar al Pagador del Ejercito Nacional, Base Militar de Tolemaida – Cundinamarca, advirtiéndole que el incumplimiento a esta orden lo hace solidariamente responsable de las cantidades no descontadas, informando además el número de cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho Judicial que corresponde al 762502042001 en la entidad Banco Agrario de Colombia S.A. NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. El Juez, JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO. (Firmado)”

Nótese que se señaló el número de cuenta de depósitos judiciales 762502042001 del Banco Agrario y se entiende que el beneficiario de las consignaciones sería el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio, Valle, titular de la cuenta oficial dispuesta para que las cantidades descontadas sean puestas a órdenes del despacho judicial, el cual realizará los pagos que correspondan, de acuerdo con las decisiones que se adopten en el proceso ejecutivo de la referencia. Por lo tanto, se ordenará comunicar la aclaración realizada en este proveído a efectos de que la entidad disponga el cumplimiento de lo ordenado en el auto interlocutorio No.038 del 4 de febrero de 2020 y se haga efectiva la medida de embargo.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

R E S U E L V E:

ÚNICO: Comunicar lo explicado en el presente auto a la Dirección de Personal del Ejercito Nacional, con el fin de que se haga efectiva la medida cautelar de embargo dispuesta en el auto interlocutorio Civil No. 038 del 04 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE EL DOVIO VALLE
Carrera 10 # 12 con calle 12 Esquina
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 50 de octubre 03 de 2023
Ejecutoriado durante los días hábiles
así: 04, 05 y 06 de octubre de 2023.

Jorge H. Saldarriaga Granada
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE EL DOVIO VALLE
Carrera 10 # 12 con calle 12 Esquina
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 117
MOTIVO: RESOLVER SOLICITUD**

Proceso: Proceso de Sucesión Intestada
Demandante: Sandra Yohana Muñoz Tellez
Causante: Martha Rosa Ospina Villa
Radicación: 2021-00020-00

El Dovio Valle, octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

En solicitud obrante a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el emplazamiento del señor Jairo Marín Ospina, por haberse puesto de conocimiento la imposibilidad de ser notificado; empero, no obra ningún tipo de memorial, en cambio, en auto No. 262 del 03 de agosto de 2023, se le indicó, en torno a la notificación que allegara, lo siguiente:

"... según certificación de entrega emitida por parte de la empresa de mensajería INTER RAPIDÍSIMO, con nota devolutiva, este Despacho logra observar que la misma fue con la causal de RESIDENTE AUSENTE (144), situación que no es suficiente para asegurar una imposibilidad a la hora de efectuar la notificación al demandado, pues en caso de que se realice en otra hora u otra fecha cabe la posibilidad de encontrar a los habitantes del bien identificado con la dirección que la demandante ha relacionado y que de esa manera se brinde información acerca del señor MARÍN OSPINA."

Bajo lo anterior, en aquella oportunidad se fue negada la solicitud de emplazamiento realizada, resolviendo la providencia también, el estarse a lo resuelto en auto No.125 proferido el día 08 de abril de 2021, donde se ordena en su numeral SEGUNDO la notificación PERSONAL del señor JAIRO MARÍN OSPINA; sin que a la fecha obre gestión alguna tendiente al cumplimiento de lo ordenado, configurándose así improcedente lo pretendido.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la petición de emplazamiento, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado Judicial de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo proveído en Auto No. 262 del 03 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12 con calle 12 Esquina
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. **50 de octubre 03 de 2023**
Ejecutoriado durante los días hábiles
así: **04, 05 y 06 de octubre de 2023.**

Jorge H. Saldarriaga Granada
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 332
MOTIVO: DECRETAR MEDIDA PREVIA

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Banco W S.A.

Demandado: Aurora Quintero Sepúlveda

Radicación: 2022-00083-00

El Dovio-Valle, octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente la petición elevada por la entidad ejecutante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio, Valle;

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **AURORA QUINTERO SEPÚLVEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número N° 38.895.438, en el Banco W S.A., Banco Ban100, Bancamía S.A., Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Unión, Daviplata, Nequi, RappiPay, Lulo Bank, Móvil S.A. Limitando el embargo hasta el valor de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (33.600.000.oo)**, para tal efecto, se ordena librar el oficio correspondiente a las entidades crediticias informando además el número de cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho Judicial que corresponde al 762502042001 en la entidad Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 50 de octubre 03 de 2023
Ejecutoriado durante los días hábiles
así: 04, 05 y 06 de octubre de 2023.

Jorge H. Saldarriaga Granada
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 con calle 12 Esquina
J01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 330
MOTIVO: INADMITIR TRÁMITE**

Ref. Proceso: Acción Reivindicatoria
Demandante: Aleyda María Salazar Jurado
Demandados: María Mercedes Chamorro
Rad. Int: 2023-00097-00

El Dovio Valle, octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre la admisión de la presente demanda para el trámite de un **PROCESO REIVINDICATORIO O DE DOMINIO**, presentado por la señora **ALEYDA MARÍA SALAZAR JURADO**, a través apoderada judicial, en contra de **MARÍA MERCEDES CHAMORRO**.

II. CONSIDERACIONES

Del análisis de los documentos aportados con la demanda se observa que no reúne los requisitos formales contemplados en artículo 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo Art. 90 numeral 1 de la misma obra, por tal motivo no se avocará su conocimiento y procederá a su inadmisión dejando por sentado como motivo de la decisión el siguiente aspecto:

Al efectuarse un minucioso estudio del expediente, se halló que, dentro de la relación de los hechos de la demanda, se advierten situaciones relevantes que evidencian la verdadera controversia que se suscita respecto del inmueble cuya propiedad pretende ratificar la demandante. Véase:

DÉCIMO SEGUNDO: Para el día 12 de diciembre de 2022, se convoca a mi representada a audiencia de conciliación en la Inspección de Policía y Tránsito del Dovio (V.), como parte querellada, por la señora MARIA MERCEDES CHAMORRO, quien manifestó “*Hace 21 años compramos un solar y construimos una casa y hemos vivido allí la mayor parte de este tiempo y allí trabajamos el la ebanistería, y nos hemos dado cuenta que doña Aleida ha estado comentando que nosotros corrimos el lindero y no estamos de acuerdo con eso, solamente que al lado del lindero se han sembrado árboles y se han construido dos techitos y tenemos una madera allí guardada y obviamente en el lado de nosotros porque cuando nosotros compramos nos vendieron por la gotera de la casa, es de aclarar que nosotros le compramos a don José Diego Correa Ramírez.*”¹

Luego, en desarrollo de las audiencias de conciliación No. 097 de 2021 y 075 de 2023, se consignó la narración realizada por la aquí demandada:

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 AUTO</p>	
--	--	---

Hace 21 años compramos un solar y construimos una casa y hemos vivido allí la mayor parte de este tiempo y allí trabajamos también el la ebanistería, y nos hemos dado cuenta que doña Aleida ha estado comentando que nosotros corrimos el linderó y no estamos de acuerdo con eso, solamente que al lado del linderó se han sembrado arboles y se han construido dos techitos y tenemos una madera allí guardada y obviamente en el lado de nosotros, porque cuando nosotros compramos nos vendieron por la gotera de la casa, es de aclarar que nosotros le compramos a don José Diego Correa Ramírez.

En la escritura de nosotros dice que nosotros lindamos con la calle 10 y en realidad lindamos es con la casa de la señora Aleida.

Considero que no estoy de acuerdo con los testigos, porque el linderó siempre a estado por la gotera de la parte de atrás de la casa de doña ALEIDA, y fue por este lado que me vendieron.

También, se observa que la demandante manifestó su inconformidad a lo largo de las diligencias porque, según sus palabras, se apoderaron del solar que pertenece al predio de su propiedad, de acuerdo con las medidas y linderos que figuran en los actos de adquisición del inmueble.

De modo que, para el Despacho, la demandante pretende apuntalar fácticamente la acción a pretensiones propias del proceso reivindicatorio; empero, el citado fundamento factual anuncia la existencia de una vecindad entre demandante y demandada evidenciándose una controversia en torno a las medidas, área o linderos de los respectivos inmuebles que se deriva de la confusión o incertidumbre entre las propietarias colindantes respecto de la verdadera y precisa línea de separación entre sus terrenos, sin que sea necesaria una declaración de derecho como se depreca en la demanda, sino la determinación de un estado jurídico preciso y determinado respecto de los predios con límites comunes, de acuerdo con los respectivos títulos de propiedad.

En ese sentido, la falta de exactitud congrua entre los hechos, pretensiones y pruebas hasta ahora aportadas, a juicio de esta oficina, configura una falencia formal de la demanda, pues no es posible advertir cumplidos los requisitos señalados en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto que, como se explicó en precedencia, los hechos vinculan una disputa respecto de unos los linderos confusos que delimitan uno y otro predio, donde las contendientes se consideran recíprocas dueñas de la franja disputada. No obstante, la pretensión es la declaratoria de que a Aleyda María Salazar Jurado le pertenece el dominio pleno y absoluto del solar contiguo al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.380-35832. Este propósito, se itera, es propio de un proceso reivindicatorio, pero, los hechos evidencian una controversia propia de un proceso de deslinde y amojonamiento.

Por lo tanto, las pretensiones no hallan fundamento en los hechos narrados en el libelo introductorio, por lo que, dentro del término legal, la demandante deberá aclarar lo pretendido de manera acorde a la relación fáctica o, de insistir en el trámite reivindicatorio, proceder a precisar los hechos a efectos de que se determine que estos son constitutivos de una posesión irregular por parte del extremo pasivo, pues ese sería el tema de prueba en el respectivo asunto.

Por último y como quiera que algunos de los documentos puestos de presente se aportan en copia, es preciso indicar que, a pesar de que los mismos se pueden presentar de esta manera por disposición legal contenida en el artículo 245 del C.G.P., es necesario que se indique dónde se encuentra el documento original, si se tuviere conocimiento de ello, lo anterior según lo establecido en el precitado artículo de la Ley 1564 de 2012, situación a la que no alude la apoderada de la parte demandante, siendo este uno de los requisitos formales de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 82, numeral 11 del C.G.P., es decir, los demás que exija la ley y en este caso particular se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877
AUTO



predica tal exigencia cuando el documento se aporta en copia. A continuación, me permito transcribir la norma en mención:

“Artículo 245. Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. **Cuando se allegate copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**” (Subrayado fuera de texto)

Atendiendo lo expuesto y con el fin de que sea subsanada dentro de los 5 días siguientes conforme lo estipula el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio, Valle,

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la presente demanda para el trámite de un proceso **REIVINDICATORIO O DE DOMINIO**, instaurada por la señora **ALEYDA MARÍA SALAZAR JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.891.347, a través de apoderada, en contra de la señora **MARÍA MERCEDES CHAMORRO** identificada con cédula de ciudadanía número 38.877.420, tal como quedó expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

2.- CONCEDER a la parte interesada el término de 5 días hábiles para que subsane la demanda so pena de rechazo.

3.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso a la abogada **LAURA JIMENA SALAZAR HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.370.574 y portadora de la T.P. 34.648 del C.S.J., conforme al poder a ella conferido. Con dirección en la carrera 8 # 18-60 Edificio Esteban Valencia – Pereira R. Tel: 304 225 60 98 – 322 553 35 54. Correo Electrónico: dovada.despachojuridico@gmail.com

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 50 de octubre 03 de 2023
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
04, 05 y 06 de octubre de 2023.

Jorge H. Saldarriaga Granada
Secretario